

UNION EUROPEA

**DIRECTIVA 80/51/CEE DEL CONSEJO DE 20 DE DICIEMBRE DE
1979 RELATIVA A LA LIMITACIÓN DE LAS EMISIONES SONORAS
DE LAS AERONAVES SUBSÓNICAS**

Diario Oficial nº L18 de 24.1.1980 página 26

MODIFICACIONES:

- Directiva 83/206/CEE del Consejo de 21 de abril de 1983, DOCE nº L 117 de 4.5.1983, página 15

Bruselas (Bélgica), diciembre 1979

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1979

relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas

(80/51/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Visto el proyecto de Directiva presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente ⁽³⁾ pone de relieve la importancia del problema de las perturbaciones sonoras y, en particular, la necesidad de actuar sobre el ruido causado por el tráfico aéreo;

Considerando que el programa de prioridades del Consejo para el estudio de los problemas del transporte aéreo hace mención de las emisiones de las aeronaves, incluidas las emisiones sonoras;

Considerando que el ruido de los aviones debe reducirse teniendo en cuenta la protección del medio ambiente, las posibilidades técnicas y las consecuencias económicas;

Considerando que un medio apropiado para reducir esta perturbación consiste en fijar un límite a las emisiones sonoras en origen basado en las normas especificadas en la materia por la Organización de la Aviación Civil Internacional,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

▼M1

Artículo 1

Cada Estado miembro asegurará que los aviones subsónicos civiles, a reacción o de hélices, matriculados en su territorio y comprendidos en una de las categorías que figuran en el Volumen I (Emisiones sonoras de las aeronaves) del Anexo 16 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, en su versión aplicable a partir del 26 de noviembre de 1981 en virtud de la enmienda n° 5, denominado en lo sucesivo «Anexo 16/5», sólo podrán utilizarse en el territorio de los Estados miembros si les hubiese concedido el certificado acústico sobre la base de una prueba suficiente de que cumplen como mínimo los requisitos establecidos en las normas aplicables de conformidad con los Capítulos 2, 3, 5 ó 6 de la segunda parte del Volumen I del Anexo 16/5.

▼B

Artículo 2

1. Los documentos justificativos de la certificación acústica con arreglo a los artículos 1, 3, 4 y 5, podrán presentarse en forma de un certificado acústico o de una declaración apropiada contenida en otro documento aprobado por el Estado de matriculación y cuyo transporte a bordo de el ►M1 avión ◀ exija dicho Estado. Estos documentos contendrán al menos los siguientes datos:

- a) estado de matriculación y número de matrícula de el ►M1 avión ◀;

⁽¹⁾ DO n° C 178 de 2. 8. 1976, p. 61.

⁽²⁾ DO n° C 299 de 18. 12. 1976, p. 16.

⁽³⁾ DO n° C 112 de 20. 11. 1973, p. 1.

▼B

- b) número de serie del constructor;
 - c) designación de tipo y modelo del constructor
 - d) mención de cualquier modificación suplementaria aportada con vistas a cumplir las normas aplicables del certificado acústico;
 - e) ►**M1** masas máximas para las cuales ◀ se haya demostrado que se cumplen las normas aplicables sobre certificación acústica;
 - f) en el caso de aviones para los que la solicitud de certificado haya sido presentada a partir del 6 de octubre de 1977: nivel (es) de ruido y sus coeficientes de probabilidad al 90 % en el (los) punto (s) de referencia para los que se haya demostrado que se cumplen las normas aplicables de certificación acústica.
2. Los Estados miembros reconocerán la validez de los documentos contemplados en el apartado 1 que sean expedidos por las autoridades de certificación del Estado de matriculación, cuando éste sea también un Estado miembro.

*Artículo 3***▼M1**

1. Cada Estado miembro asegurará que todo avión civil de hélice cuya masa máxima, en el momento del despegue, reflejada en el certificado de navegabilidad, no sobrepase 5 700 kilogramos, y todo avión civil a reacción subsónica, cuando no estén incluidos en una de las categorías mencionadas en el Volumen I del Anexo 16/5, que utilicen los aeródromos situados en un Estado miembro, cumplan como mínimo los requisitos establecidos en las normas aplicables que figuran en la segunda parte de los Capítulos 2 ó 6 del Volumen I del Anexo 16/5, cuando dichos aviones hayan sido matriculados por vez primera en su territorio.

▼B

2. El apartado 1 se aplicará a partir de las fechas siguientes:
- aviones de hélice: a más tardar seis meses después de la notificación de la presente Directiva
 - aviones a reacción subsónica: a más tardar un mes después de la notificación de la presente Directiva.
3. Los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán decidirse a aceptar la matriculación de los aviones de hélice a que se refiere el apartado 1, procedentes de otro Estado miembro, después de la fecha indicada en el apartado 2, cuando aseguren que dichos aviones sólo serán utilizados en su territorio o en el de los Estados que lo autoricen.

Artículo 4

1. Estarán dispensados de cumplir las disposiciones contempladas en el artículo 3:
- i) los ►**M1** aviones ◀ que no cumplan las normas aplicables de certificación acústica cuando puedan ser equipados con vistas al cumplimiento a estas normas, siempre que:
 - a) existan dispositivos de conversión para el tipo de ►**M1** avión ◀ considerado;
 - b) los ►**M1** aviones ◀ equipados con tales dispositivos puedan cumplir las normas previstas para la certificación acústica;
 - c) estos dispositivos se encuentren efectivamente disponibles
 - y
 - d) la empresa haya efectuado pedido de estos dispositivos;
El equipo apropiado deberá instalarse en un plazo que no exceda en dos años a partir de la fecha de matriculación.
 - ii) los ►**M1** aviones ◀ utilizados antes del 1 de julio de 1979 por empresas de un Estado miembro con arreglo a un contrato de alquiler-venta o de arrendamiento financiero concertado a más

▼B

tardar en dicha fecha y que, por este motivo, hayan sido matriculados en un Estado distinto al de su utilización.

2. Los Estados miembros podrán exceptuar de la aplicación de las disposiciones del artículo 3 a los ►**M1** aviones ◀ que no cumplan las normas aplicables de certificación acústica en los casos siguientes:

- a) los ►**M1** aviones ◀ que sustituyan a un número equivalente de ►**M1** aviones ◀ destruidos accidentalmente y que no puedan ser sustituidos por un ►**M1** avión ◀ equivalente provisto de un certificado acústico y disponible en el mercado, siempre que la matriculación de el ►**M1** avión ◀ de sustitución se efectúe el año siguiente a dicha destrucción;
- b) los ►**M1** aviones ◀ que tengan interés histórico;
- c) los ►**M1** aviones ◀ para los cuales una empresa presente la prueba de que en caso de no utilizarlos, la continuación de sus actividades se vería grave y anormalmente comprometida, siempre que en tal caso dichos ►**M1** aviones ◀ sean excluidos del registro a más tardar el 31 de diciembre de 1984.

No obstante, un Estado miembro podrá exigir que un ►**M1** avión ◀ objeto de una excepción en virtud de las letras b) y c) del presente apartado, se atenga a las disposiciones del artículo 3 cuando utilice los aeródromos situados en dicho Estado miembro. Los Estados miembros que soliciten la conformidad de dichos ►**M1** aviones ◀ con las disposiciones del artículo 3, deberán informar de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión.

▼M1*Artículo 5*

1. Sin perjuicio del artículo 1, cada Estado miembro asegurará que a partir del 1 de enero de 1987, los aviones civiles a reacción subsónicos matriculados en su territorio sólo puedan utilizarse en los territorios de los Estados miembros cuando el Estado les haya concedido el certificado acústico sobre la base de una prueba suficiente de que cumplen como mínimo los requisitos establecidos en las normas que figuran en el Capítulo 2 de la segunda parte del Volumen I del Anexo 16/5.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 7 cuando la empresa se comprometa a sustituir, a más tardar el 31 de diciembre de 1988, los aviones de que se trate por otros aviones disponibles en el mercado y que cumplan como mínimo los requisitos establecidos en las normas acústicas que figuran en el Capítulo 3 de la segunda parte del Volumen I del Anexo 16/5.

▼B*Artículo 6*

►**M1** 1. ◀ En casos individuales excepcionales, los Estados miembros podrán permitir la utilización temporal en su territorio de los ►**M1** aviones ◀ que no puedan entrar en servicio en virtud de otras disposiciones de la presente Directiva.

▼M1

2. Los Estados miembros podrán autorizar la utilización de aviones civiles de hélice cuya masa máxima, en el momento del despegue, reflejada en el certificado de navegabilidad, sobrepase 5 700 kilogramos, especialmente concebidos y fabricados en muy pocos ejemplares, utilizados para el transporte de productos de la industria aeronáutica de tamaño excepcional y que no puedan entrar en servicio en virtud de disposiciones distintas de la presente Directiva, cuando garanticen que dichos aviones sólo serán utilizados en su territorio o en el territorio de los Estados miembros que lo autoricen.

El Estado miembro que conceda una autorización con arreglo al presente apartado informará de ello previamente a la Comisión.

▼B*Artículo 7*

►**M1** 1. ◀ Los Estados miembros procurarán adoptar las medidas apropiadas con vistas a garantizar que los ►**M1** aviones ◀ no matriculados en un Estado miembro, pero que utilicen los aeródromos situados en su territorio, cumplan como mínimo los mismos requisitos que deben cumplir los ►**M1** aviones ◀ de los Estados miembros sujetos a las disposiciones de los artículos (SIC! artículos) 1 a 6.

▼M1

2. A partir del 1 de enero de 1988, los Estados miembros no autorizarán la utilización en su territorio de los aviones civiles a reacción subsónicos que no estén matriculados en un Estado miembro y que no cumplan como mínimo los requisitos establecidos en las normas que figuran en el Capítulo 2 de la segunda parte del Volumen I del Anexo 16/5.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales del apartado 2 cuando la empresa presente la prueba de la imposibilidad económica o técnica de prestar servicio en sus aeropuertos con aviones que cumplan los requisitos contemplados en el apartado 2. Estas excepciones deberán terminar a más tardar el 31 de diciembre de 1989.

4. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a Groenlandia.

▼B*Artículo 8*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar seis meses después de la notificación de la misma, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros procurarán comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.